

DIPUTACIÓN FORAL
DE NAVARRA

MONTES DE LA AEZCOA

El Valle de Aézcoa -Navarra- está integrado por los Ayuntamientos siguientes: Abaurrea Alta, Abaurrea Baja, Aria, Arive, Garayoa, Garralda, Orbaiceta, Orbara y Villanueva de Aézcoa. Los montes de la Aézcoa tienen una extensión total de 6.309 hectáreas, y dentro de la jurisdicción del Valle de la Aézcoa está la denominada "Fábrica de Orbaiceta", según consta todo ello en el plano unido.

Desde época inmemorial, como se consigna en los documentos históricos respectivos, las gentes del Valle de Aézcoa sostenía ahincadamente "... que los de las tierras de Aézcoa, presentes y antecesores, tenían esos montes, sin parte del Rey, dentro de sus limitaciones; que han tenido y usado, poseyendo continuamente, con sus ganados, gozando como propios; teniéndolos libremente, sin pagar QUINTA ni otros derechos al Rey ni a otro por él" y "que si las reses han sido engordadas, lo han sido en sus propios Montes y no en los del Rey, por los que los tributadores no deben entrometerse en cobrar la QUINTA, porque el Valle está exento de pagarla".

A principios del siglo XV, el Fiscal y el Patrimonial del Rey disputaron al Valle de Aézcoa el dominio de los montes relacionados y, después de un largo proceso, Don Loppe Xemeniz, Juez especial designado para conocer del asunto, dictó sentencia, en Valladolid, el primero de Octubre de 1423, declarando: "ser et pertenecer los términos yermos et Montes de Irati, Navala, Legarza y Sorate en propiedad et posesión universalmente et a cada uno de los suyos, singularmente a los vecinos et habitantes de la tierra".

Daezquia sin part nin derecho special del dicho Señor Rey, nin de otros Oficiales algunos reales".

HECHOS POSTERIORES CONFIRMATORIOS DE LA

SENTENCIA MENCIONADA

El Rey Don Carlos III, el Noble, confirmó dicha sentencia al día siguiente de ser dictada, en la ciudad de Tafalla.

Don Juan, Rey de Aragón y de Navarra, la ratificó, así como los derechos contenidos en la misma en favor de los aezcoanos, en 25 de Febrero de 1462.

Don Juan de Labrit y Doña Catalina reconocieron igualmente los derechos de los aezcoanos en los montes de su territorio, en Pamplona, el 4 de Mayo de 1496.

El Emperador Don Carlos y la Reina Doña Juana reconocieron nuevamente los mismos derechos, en Madrid, el 8 de Noviembre de 1539; y lo mismo hicieron el Rey Don Felipe II, en Barcelona, el 7 de Marzo de 1564 y el Rey Don Felipe III, en Madrid, el 13 de Febrero de 1609.

CESION DE DERECHOS A SU MAJESTAD EL REY

A finales del siglo XVIII, Don Vicente Domínguez, Comisario Ordenador de los Reales Ejércitos, y Don Santiago Antía, Capitán de Artillería, llegaron a la frontera pirenaica, en

4

el sector del Valle de Aézcoa, a fin de buscar un sitio conveniente para la implantación de una fábrica de fundición de hierro, y tras creer que lo habían encontrado en Orbaiceta, uno de los pueblos del Valle de Aézcoa, convencieron a una parte importante de los aezcoanos, diciéndoles que debían otorgar una donación graciosa de los Montes al Rey, en consideración a los grandes beneficios que, de todo orden, les reportaría el establecimiento de la fábrica proyectada, en la que, lógicamente, se emplearían los naturales del Valle, además de otras de otras ventajas que produciría la industria aludida. Como argumento de convencimiento de los aezcoanos, además del anuncio de prosperidad que representaría el negocio, se utilizó el de la insinuada viclencia que había de adquirir, en su caso, la negativa del Valle de Aézcoa, cuya actitud de oposición podría dar lugar a que el Rey, por su propia autoridad, se apoderara de los Montes Comunes y Puertos del Valle. En la coyuntura indicada, cohibiendo la emisión de libre consentimiento de los aezcoanos, se firmó una escritura de cesión, el 13 de Noviembre de 1784, siendo partes Don Vicente Domínguez, en representación del Estado, y los Alcaldes del Valle de Aézcoa en nombre de éste.

INCIDENCIAS POSTERIORES

Muy pronto surgieron los motivos impugnatorios en el tema de la cesión de los Montes de la Aézcoa, al darse cuenta de las irregularidades que habían acompañado a la pretendida donación.

ya que:

1.- En el otorgamiento de la escritura de donación se faltó a la previa y preceptiva autorización del Real Consejo de Navarra, impuesta por las Leyes Recopiladas del Reino y confirmada por el Artículo 21 de la Ley de 16 de Febrero de 1829 -Cortes de Pamplona-, cuyo requisito era necesario para la enajenación o gravamen de bienes de los pueblos. Ni hubo, por otra parte, en la donación comentada, el trámite esencial de la insinuación o del juramento mandado guardar por las Leyes Segunda y Tercera, Título Séptimo, Libro 3º de la Novísima Recopilación de Navarra, y de obligado cumplimiento, aunque la donación se hiciera a la persona del propio Rey.

2.- EL PODER para el otorgamiento de la escritura sólo fue conocido por una minoría de vecinos, sin intervención de los restantes.

3.- La redacción de la escritura omitió alguna condición sustancial, cuya omisión no fue notada por los representantes del Valle de Aézcoa, porque su lengua común era el vasco e ignoraban la lengua castellana o tenían muy poca instrucción en cuanto a la misma.

La omisión referida está concretada en el suprimido adverbio "especialmente" (alusivo al derecho de los particulares para la corta de madera y leña en los montes cedidos), que constaba en el PODER, pero que no se hizo figurar en la escritura.

4.- La realidad comprobó el notorio desnivel existente en

los valores que jugaron en la operación, porque los beneficios que pudiera rendir a la comarca una pequeña fábrica de hierro colado, de modestas proporciones, eran insignificantes, económicamente, para lo que el Valle cedía a la Corona, con lo que se estaba en el supuesto legal de lesión enormísima, en perjuicio de los intereses de la Aézcoa.

5.- Las quejas y protestas fueron tantas que los aezcoanos no abandonaron nunca el deseo de recobrar los montes. A este efecto, se realizaron periódicas gestiones en vía administrativa, aparte de incidencias de carácter judicial producidas por unas u otras causas, y el descontento llegó a las altas esferas del Estado, en las que, sin duda, no se quiso disgustar a los vecinos de la Aézcoa, no sólo por los vicios de origen que presentaba el asunto, sino en consideración a los nobles servicios que habían prestado a la Monarquía en las guerras, principalmente en la de la Independencia, contra los franceses, durante la cual tantas pruebas dieron los habitantes del Valle de Aézcoa de abnegación y heroísmo.

6.- El Valle de Aézcoa inició actuaciones judiciales en demanda de declaración de nulidad de la escritura de cesión de los montes de su jurisdicción, no habiendo prosperado esta tesis, ya que en la litis citada se pronunciaron sentencias, en los años 1851 y 52, contrarias a la pretensión del Valle referido.

7.- En el año 1884 cesó de funcionar y se cerró la Fábrica.

de Orbaiceta, siendo vendida en pública subasta.

8.- Desde el año 1927, habiéndose ratificado este criterio en los años 1930 y 1941, la Diputación Foral de Navarra tiene, por delegación del Estado, la gestión técnica y administrativa de varios montes que, perteneciendo al Estado, están sitos en Navarra, entre los que se encuentran los del Valle de Aézcoa.

CONSIDERACIONES Y PETICION FINAL

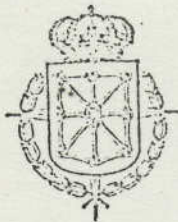
Aun omitiendo argumentos jurídicos que, en realidad, podrían producir en Derecho la nulidad de la donación efectuada por el Valle de Aézcoa, en 13 de Noviembre de 1784, de la propiedad de sus montes al Estado, por no haber concurrido en el acto requisitos legales esenciales, hay que tener presente otra consideración que, en el orden moral, tiene un valor superior a los hechos jurídicos.

Parece racional que el Estado no ha debido continuar deteniendo la propiedad de los Montes del Valle de Aézcoa, llegados a sus manos por el desprendimiento y generosidad de los aezcoanos, cuando la contraprestación del servicio, en este caso la instalación y funcionamiento de un fábrica de armas y municiones en Orbaiceta, no tuvo la importancia que la finalidad pública atribuida a la misma requería el proceder magnánimo del Valle de Aézcoa. Y es de destacar, en este aspecto, que dicha fábrica fue cerrada y dejó de funcionar en el año 1884. En realidad puede afirmarse que una de las partes no hizo honor al

compromiso adquirido en la escritura de donación y que, dejando de lado cualquier otro razonamiento, la actitud debió ser la de devolver los bienes que recibió para organizar y sostener el funcionamiento, sin límite de años, del compromiso que por su parte adquiriría.

En este aspecto final, la petición habría de concretarse en la aspiración unánime, jamás abandonada, del Valle de Aézcoa:

"Obtener del Estado el rescate de la propiedad de sus Montes, de modo libre y sin condición alguna".



DIPUTACIÓN FORAL
DE NAVARRA

MONTES DEL ESTADO EN NAVARRA

Independientemente de los "Montes de Aézcoa", tratados en el Documento precedente, el Estado tiene en Navarra diversos Montes que se reseñan a continuación.

Estos Montes, en los que existen servidumbres en favor de todos los navarros en algunos y de los vecinos de las localidades colindantes en otros, tienen las superficies, incluyendo la poblada y la rasa, siguientes:

Sierra de Urbasa	11.499	Hectáreas.
Aralar	2.190	"
Andía	4.710	" (Está dedicado a pasto exclusivamente)
La Planilla	294	" (Igual que el anterior)
La Cuestión	1.800	"
Changoa	460	"
Quinto Real	4.942	"
Erreguerena	1.516	"
Legua Acotada	906	"
<hr/>		
<u>Total superficie</u>	<u>28.317</u>	<u>Hectáreas</u>

En los cuatro primeros Montes relacionados su administración y gestión técnica corresponde a la Diputación Foral, según el Convenio oportuno establecido con el Estado que se halla en plena vigencia.

La propiedad de los Montes citados correspondía originariamente a los monarcas de Navarra. Al unirse Navarra a Castilla

en la persona del Rey de Castilla, en 1.515, aquélla cambió de titular y de ahí vino la situación jurídica actual, a nombre del Estado.

La Diputación Foral viene fomentando, desde hace años, su propio Patrimonio Forestal con el objeto de conseguir una plena repoblación y recuperar, en cuanto se pueda, aquellos terrenos que un día fueron bosques frondosos y que quedaron talados y abandonados por la inercia de los siglos pasados.

Para alcanzar la finalidad mencionada, la Corporación tiene organizada una Dirección de Montes con personal técnico titulado, ayudantes, Cuerpo de Celadores y Subceladores, etc., etc., plenamente capacitada para atender las funciones selvícolas correspondientes y cuidar, al propio tiempo, la explotación y repoblación de otros montes, pertenecientes a pueblos navarros. En el Presupuesto de Gastos, tanto Ordinarios como Extraordinarios, la Diputación consigna los medios económicos necesarios para desarrollar la labor expresada.

Un afán fundamental de la Corporación Foral es el de recuperar la propiedad de los Montes que el Estado posee en Navarra y que quedan descritos al principio en condiciones que hicieran realidad este deseo. La solución oportuna, aparte de cuanto supondría en el orden histórico-afectivo, produciría las ventajas de:

- 1.- Una única intervención oficial en su dirección técnica y gestión administrativa; y

- 2.- Evitar la duplicidad de organismos y personal con sus

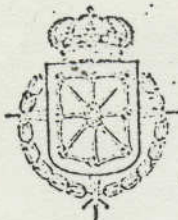
gastos consecuentes.

Este propósito de la Diputación, que ahora se quiere llevar a su secuencia práctica, tiene su antecedente:

En el año 1.925, el Excmo. Sr. Don Miguel Primo de Rivera, Presidente del Gobierno, ofreció a Navarra la venta de todos los Montes a que aludimos en el cifra de VEINTICINCO MILLONES de pesetas.

La Corporación Foral no se decidió, en aquel momento, a aceptar la oferta porque: La cifra se estimó muy elevada para las posibilidades de la Hacienda de Navarra, en razón a los escasos recursos económicos de que se disponían en aquellos tiempos; porque los servicios de Montes de la Diputación carecían de la organización eficiente actual y, por último, porque no se daba al tema forestal la singular importancia que hoy tiene en sus diversos aspectos.

Se insiste en el interés que la Diputación tiene, en estas circunstancias, en conseguir la propiedad plena de los Montes expresados, cuya solución habría de repercutir tan favorablemente en tantos y tantos aspectos del pueblo de Navarra.



DIPUTACIÓN FORAL
DE NAVARRA

COMUNIDAD DE LAS BARDENAS REALES
DE NAVARRA

Los Montes de las Bardenas son procedentes de los bienes del Patrimonio Real de la Corona de Navarra.

En la Corona quedó únicamente el título de la "nuda propiedad" ya que el goce o disfrute de los mismos pertenece a los pueblos congozantes.

El origen de los derechos de las localidades congozantes es muy diverso y data de épocas diferentes. Nació y se desarrolló por concesiones de la Corona en premio a méritos de guerra, otorgados a algunos pueblos, o en compensación a concesiones metálicas dadas por los pueblos a la Corona.

El Valle de Roncal adquirió su derecho de Sancho I de Navarra en 829; Arguedas en 1.092; Tudela en 1.117; el Monasterio de la Oliva en 1.329, etc., etc.

Las Bardenas Reales comprenden un radio de siete leguas de longitud por cinco de latitud (35 por 25 kilómetros aproximadamente) y se hallan situadas en el extremo de Navarra que confina con Aragón. Están ubicadas dentro del Partido Judicial de Tudela y afrontan: Norte con el de Tafalla; Este con el de Ejea de los Caballeros (Zaragoza) y Sur y Oeste con el de Tudela.

Los pueblos únicos en el goce o disfrute de las Bardenas son:

Arguedas, Buñuel, Cabanillas, Cadreita, Caparroso, Carcastillo, Corella, Cortes, Falces, Funes. Fustiñana, Marcilla, Melida, Milagro, Peralta, Santacara, Valtierra, Villafranca, Tu-

dela, los Valles de Roncal y Salazar y el Monasterio de "La Oliva".

Según Cédula Real de 14 de Abril de 1.705, no cabe hacer extensivos los beneficios del goce y disfrute a ninguna persona ni comunidad.

En los Montes de las Bardenas Reales el disfrute o goce viene configurado por los conceptos siguientes:

- El de pastos.
- El de siembra.
- Aprovechamiento de estiércoles.
- Caza.
- Extracción de leñas, cal, yeso, piedras, etc. en los terrenos no vedados.

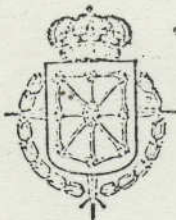
La explotación y goce de las Bardenas Reales está regulada por las Ordenanzas de la Comunidad, confeccionadas por los pueblos congozantes y aprobadas por la Diputación Foral, que se hallan en plena vigencia.

En el tema a que se hace referencia no ha habido problema alguno de importancia, ya que, en realidad, los pueblos de la Comunidad tienen en su favor la totalidad del dominio útil de los terrenos.

Pero se juzga muy conveniente, dado el hecho de la superioridad jerárquica que la Diputación Foral tiene sobre los pueblos

navarros, que el derecho a la "nuda propiedad" quedara atribuido a la Corporación Foral. En esta solución no se vislumbra perjuicio alguno, ni de presente ni de futuro para el Estado, que no tiene actuación práctica alguna en orden a los bienes de la Comunidad expresada.

Y una norma complementaria que habría de acompañar a la solución propuesta: La de que se limitara la utilidad del Polígono de Tiro Aéreo en los terrenos de referencia, pues su uso como campo de entrenamiento internacional, tiene muy alarmados a los vecinos de los pueblos próximos por los accidentes que pueden producirse, como de hecho ya han ocurrido.



DIPUTACIÓN FORAL
DE NAVARRA

CONVENIO ECONOMICO

El Convenio Económico entre la Administración del Estado y Navarra, firmado el 19 de julio de 1969, y publicado por Decreto-Ley de 24 de julio, que fue suscrito por la Diputación Foral no tanto por satisfacer plenamente sus exigencias, como por contribuir al normal desenvolvimiento de los acontecimientos políticos de aquellas fechas, cooperación oficiosamente solicitada por el Gobierno, contiene dos aspectos fundamentales:

- Por una parte señala la aportación de Navarra a las cargas generales de la nación.

- Por otra establece las normas adecuadas de armonización de los sistemas tributarios estatal y navarro, para evitar distorsiones y diferencias de presión fiscal.

Respecto al aspecto primero, al de la aportación a las cargas generales que en 1969 se fijó en 700 millones de pesetas y que en virtud de las compensaciones automáticas introducidas en el Convenio asciende en 1973 a 879 millones de pesetas, las aspiraciones de Navarra podrían concretarse así:

1º. Revisión de la compensación por la desgravación fiscal a la exportación, que en 1969 se fijó en 80 millones de pesetas, al tener en cuenta las presiones exportadoras de MATESA, que resultaron fallidas. El Convenio se firmó el 19 de julio de 1969, es decir, dos o tres meses después de que por orden gubernativa -desconocida entonces por la Diputación hubieran cesado las actividades de MATESA, que había tributa-

do con normalidad el Impuesto sobre Tráfico de Empresas correspondiente al primer trimestre de 1969. Esta circunstancia produjo y continúa produciendo una seria desazón en la opinión pública navarra. En mayo de 1971, la Diputación solicitó del Ministerio de Hacienda la apertura de negociaciones para la revisión de la cifra convenida, sin que hasta el momento se haya designado por dicho Departamento la Comisión negociadora. Según los cálculos de la Diputación, la compensación inicialmente convenida en 1969 no debió exceder de los 40 millones de pesetas. En 1973 se satisfarán por este concepto 133 millones de pesetas.

20. Supresión del sistema de revisión automática de la compensación denominada de Impuestos Indirectos. En 1969 esta compensación se fijó en 390 millones de pesetas y hoy representa 515 millones de pesetas. La revisión se realiza aplicando a la cifra del año anterior el porcentaje de aumento o disminución de la recaudación del Estado por los siguientes conceptos: Impuesto sobre el Tráfico de Empresas, Impuesto sobre el Lujo e Impuestos Especiales. Sería deseable que la revisión se efectuase cada cinco años, teniendo en cuenta ciertos índices objetivos de carácter mínimo y, por supuesto, previa negociación, ya que los presupuestos de Navarra no tienen por qué crecer en igual porcentaje que los del Estado.

La aceptación de este criterio, llevaría consigo la "congelación" de esta aportación en los próximos cinco años, y

podría justificarse a la vista de las cuantiosas inversiones de infraestructura que realiza la Diputación en virtud del Plan Regional 1972-1975, y las reducidas inversiones industriales registradas en los últimos años, que no han seguido el ritmo de crecimiento del resto del país, sin que las perspectivas inmediatas, por las circunstancias suficientemente conocidas, tiendan a mejorar.

3º. La recaudación del Impuesto sobre el Petróleo y la Gasolina, que se considera como aportación de Navarra a las cargas generales de la Nación, podría revertir a la Diputación, al menos en un cincuenta por ciento, para atender a la conservación y mejora de las carreteras navarras, cuya responsabilidad corresponde íntegramente a la Corporación. Podría otorgarse, en último término, con cargo a esta recaudación una subvención temporal o un anticipo reintegrable sin interés, para contribuir a financiar la segunda fase de la autopista de Navarra, cuyo coste hasta Pasajes o Behobia será de unos siete mil millones de pesetas.

Intimamente ligado con el problema de la aportación está el del aseguramiento a la Diputación de los medios de financiación extraordinaria. Esto se conseguiría:

a) Mediante la declaración del acceso prioritario a los préstamos del Banco de Crédito Local, para financiar las inversiones en obras de infraestructura, educación y sanidad de la Diputación.

b) Mediante la consideración de la Deuda de la Diputación como computable en el coeficiente obligatorio de inversión en fondos públicos de la Banca privada y Cajas de Ahorro. Esta consideración depende, según la legislación vigente, de la libre voluntad del Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda. Hay que tener en cuenta que si la Diputación, como reconoce el propio Estado, sustituye a éste a la hora de llevar a cabo numerosos servicios públicos, la Deuda de Navarra debiera tener consideración similar a la emitida por aquél, al ser idéntica la naturaleza del gasto financiado por este medio.

En cuanto a las normas que regulan la competencia fiscal sería conveniente introducir las siguientes modificaciones:

1a. Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

- Supresión del requisito de residencia efectiva de seis meses consecutivos o de ocho alternos, para tributar a Navarra.

En consecuencia, tributaría a la Diputación toda persona nacida en Navarra, salvo la que careciese de domicilio efectivo en la región.

- Para evitar el traspaso injustificado de contribuyentes, para tributar a la Diputación los navarros de adopción habría

de residir un mínimo de diez años en territorio navarro. Esta norma se aplicaría con estricta reciprocidad.

2a. Impuesto General sobre la Renta de Sociedades.

- Debe tributar exclusivamente a la Diputación, toda sociedad de carácter fabril domiciliada en Navarra, con la mayoría de sus inmovilizaciones en territorio foral.

- Podría conservarse el actual sistema de tributación para las Sociedades comerciales o de servicios. Sin embargo, aun las empresas sujetas al régimen de cifra relativa de negocios habrían de liquidar el impuesto a la Diputación, que a su vez entregaría a la Hacienda del Estado la parte de la cuota que le correspondiera.

La finalidad de estas disposiciones que se proponen es la de evitar la duplicidad de Administraciones actuantes sobre un solo sujeto contribuyente.

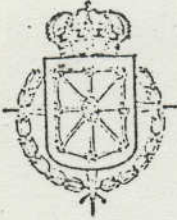
3a. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Debe restablecerse la norma del anterior Convenio por el que tributaban a la Diputación los actos de constitución y ampliación de las sociedades, cuando la escritura correspondiente se otorgase en territorio navarro, con independencia de la pertenencia del capital.

4a. Impuesto sobre el Lujo y el Tráfico de Empresas.

Sustitución de la posibilidad de realizar doble inspección

... por parte del Estado por otros medios de comprobación de la presión fiscal en tales conceptos.



DIPUTACIÓN FORAL
DE NAVARRA

REGIMEN FORAL DE NAVARRA

Con absoluto rigor histórico puede hacerse la afirmación de que "Navarra nació con su Fuero en la entraña": Así lo evidencia el hecho del juramento que los navarros impusieron a su primer Rey elegido -y alzado sobre el pavés- de respetar y mantener los principios fundamentales de la entonces rudimentaria constitución política que el pueblo había establecido para su gobierno.

...

Navarra, hasta su incorporación a la Corona de Castilla, fue un Estado independiente, con todos los atributos propios que enmarcan y definen el concepto de soberanía: Poder y Organos propios.

Una vez efectuada la incorporación de Navarra a la Corona de Castilla, oficialmente en 1515, la soberanía del primero de los Reinos citados no padeció alteración sustancial alguna, como lo proclama la Ley 33, Título 8º, Libro 1º de la No-vísima Recopilación, al decir: "La incorporación de Navarra a la Corona de Castilla fue por vía de unión "eque principal", reteniendo cada uno su naturaleza antigua, así en leyes, como en territorio y gobierno".

El cambio introducido por la incorporación fue solamente el de que hubiera un mismo Rey para los Reinos Unidos: una unión personal. Y con la nota característica de que el Monarca ostentara la doble nómina que correspondía a Castilla y a Navarra.

Consecuentemente, después de 1515, Navarra siguió con sus Cortes y Tribunales propios, sus Aduanas y Fronteras, como signos eficientes de su independencia.

...

Así continúan las cosas en Navarra hasta otro acontecimiento histórico: La Ley Paccionada de 16 de Agosto de 1841.

De esta Ley son antecedentes: La Proclama de Hernani del General Espartero, año 1837; el Convenio de Vergara, de 1839, y la Ley de 25 de Octubre de 1839. Basta esta cita por ser muy conocidas las circunstancias políticas que determinaron dichas disposiciones.

Por la Ley de 1841 cambió de derecho la situación y facultades de Navarra, pasando "de ser Reino independiente a provincia española, pero foral".

La Ley mencionada se denomina "Paccionada" porque, atendidos sus principios originarios y el procedimiento seguido para su elaboración, recoge lo que dos soberanías plenas en aquellos momentos -el Estado y Navarra-, establecieron mediante acuerdo o pacto. Es una norma de superlegalidad que, en lo sucesivo, coordinará las respectivas competencias. El carácter "Paccionado" ha sido reconocido por el propio Estado en diversas disposiciones legales. La última por su Excelencia el Jefe del Estado, usando de sus facultades excepcionales, en la Ley 1/1973, de 1º de Marzo, publicada en el B.O.

número 57, del 7 de dicho mes.

Navarra nada obtuvo del Pacto. Por el contrario, cede de lo que es suyo al objeto de integrarse así en la unidad constitucional de la Monarquía.

Los Fueros de Navarra quedan modificados por el Pacto-Ley de 1841, pero, al propio tiempo, son confirmados y reconocidos en su esencia y titularidad, en lo no modificado.

De aquí nace la duplicidad de normas a aplicar, según la materia: En las de naturaleza foral se actúa bajo el imperio y mediante los órganos privativos. En las de derecho común se rigen por las leyes generales dictadas para el resto de la nación.

Conclusión importante, deducida de los hechos que anteceden, es la de que: *El Fuero de Navarra es propio, originario, conservado, no derivativo, otorgado o concedido. Es exclusivamente nuestro. Permanentemente el Estado lo ha reconocido.*

...

Los navarros sienten y vibran con sus fueros porque han vivido con ellos y son, en definitiva, elementos consustanciales con su propia personalidad.

En el celo por la defensa y subsistencia de los fueros, se exigía a los Reyes propios y a los Monarcas de Castilla y de Navarra después de 1515, el "juramento foral" antes de que iniciaran el reinado.

Navarra entera está vinculada a su Régimen Foral, que lo usa para el desarrollo de las varias manifestaciones de su vida y al servicio de los sublimes ideales de España, como los hechos lo han evidenciado en etapas políticas por las que ha pasado la Patria.

Por estas consideraciones, los navarros ven con complacencia cuantas manifestaciones públicas se hagan en el sentido de respetar y reconocer los principios forales que, como se dice en las viejas palabras de nuestros antecesores, son la entraña de "nuestros venerandos Fueros".



DIPUTACIÓN FORAL
DE NAVARRA

FERROCARRIL PAMPLONA - ALDUIDES

En el siglo XIX Navarra quedó totalmente marginada del ferrocarril, motivo por el que en la actualidad las comunicaciones ferroviarias de la región son extraordinariamente deficientes.

Sin embargo, la aspiración de Navarra de servir de enlace directo entre Madrid-París, a través del proyectado ferrocarril de Alduides, (con una longitud de 512 kilómetros frente a los 638 kilómetros de la decisión adoptada del antiguo Madrid-Valladolid-Miranda-Irún) vuelve a tener sentido nuevamente para servir a la mejor integración de la economía nacional en la Comunidad Económica Europea.

Se trataría de construir un ferrocarril de ancho euro-peo que enlazase Pamplona con la estación francesa de Saint-Etienne de Baigorri, situado tan solo a 34 kilómetros de la capital navarra.

Pamplona se convertiría así en aduana hortofrutícola e industrial con la Comunidad Europea para la exportación de los productos del Valle del Ebro, área económica de gran expansión agrícola e industrial.

La ventaja de esta línea férrea sería la de permitir además la entrada de trenes europeos en España, mientras que hasta el momento ello resulta imposible.

El ferrocarril de Alduides tendría una longitud de 34 kilómetros, de los que 17 serían de completa horizontal, con tramos rectos de gran extensión y curvas que no bajan

del radio de 400 metros. En los otros 17 kilómetros, la obra más importante sería la construcción de un túnel de 5.350 metros, de los cuales 4.323 estarían en línea recta y el resto en curva. (Los datos anteriores pertenecen al proyecto técnico redactado a mediados del siglo XIX por el ingeniero Duguennet, por encargo de la Diputación Foral, proyecto que, como es lógico, habría que actualizar).

Sería pues de gran interés no sólo para Navarra sino para la propia economía nacional la construcción del ferrocarril Pamplona-Aldudes, de ancho europeo, y el establecimiento en Navarra de una aduana hortofrutícola e industrial.